



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07738-2005-PA/TC  
LORETO  
AMPELIO LUIS JARAMA DÁVILA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ampelio Luis Jarama Dávila y otros contra la sentencia de la Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 247, su fecha 26 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas solicitando que se cumpla con nivelar sus pensiones por concepto de movilidad y refrigerio de conformidad con el acta final de la comisión paritaria de solución de pliego petitorio del año 1995 y sus tres cláusulas adicionales, suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Maynas y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Maynas. Asimismo, solicitan que se abonen los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sostiene en cuanto al fondo, que los demandantes no han demostrado la supuesta violación de su derecho fundamental, pues no han presentado documentos que acrediten que la pensión que perciben es diminuta.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 9 de mayo de 2005, declara infundada la demanda en todos sus extremos por considerar que la negociación bilateral solo incluye a representantes de la entidad y trabajadores activos, de modo que sus efectos no se extienden a cesantes no celebrantes del acuerdo. Argumentan también que la nivelación sólo comprende a los cesantes que alcanzaron 20 o más años de servicio, no acreditándose que los demandantes hayan cumplido con tal condición.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente al considerar que de acuerdo al artículo 4.º de la Ley N.º 28449, queda prohibida la nivelación de pensiones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

### FUNDAMENTOS

1. En atención al fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, si es que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (415.00 nuevos soles). Como se aprecia de fojas 9 a 33, los demandantes perciben una pensión por debajo de dicho monto.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente proceso, denegadas las excepciones deducidas y centrada la decisión en cuanto al fondo, los recurrentes solicitan que se nivele su pensión por concepto de movilidad y refrigerio. Asimismo, solicitan que se les abonen los devengados correspondientes.

### § Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar tanto el reconocimiento del derecho de los interesados cuanto la tutela del patrimonio fiscal; por ello en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, pese a lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley. Sin embargo, con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión de los demandantes puesto que en autos se observa que los ceses laborales se produjeron antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.
4. En el punto dos del acta final de la comisión paritaria de solución de pliego petitorio del año 1995 se establece que tendrán derecho al beneficio otorgado los empleados nombrados, los contratados por funcionamiento y proyectos con vínculo laboral al 31 de diciembre de 1994 y los pensionistas a cargo de la Municipalidad que gocen de pensión nivelable.
5. En tal sentido se aprecia de autos que los demandante no han acreditado percibir una pensión nivelable, por lo que no les resulta aplicable lo estipulado en el referido documento.
6. Asimismo, como se advierte de autos, los demandantes alegan percibir dicha bonificación en una suma diminuta. Sin embargo, de las instrumentales se aprecia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no se ha acreditado fehacientemente ello ya que no presentan documento alguno en donde demuestren que perciban tal monto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figalle Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**